

**Memorando Nro. AN-SVBV-2020-0048-M**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2020**

**PARA:** Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Alcance al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

De mi consideración:

Por medio de la presente me permito realizar un alcance al Oficio No. 697-BS-CREO-USA-CANADA-2020 presentado con fecha 16 de septiembre del 2020, mediante el cual hacemos algunas correcciones solicitadas por la Unidad Técnica Leguslativa en referencia a la Ley de Defensa Profesional del Artista que existe desde el 23 de marzo de 1979 la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 798, para que se dé el debido trámite correspondiente a la misma con el fin de precautelar las actividades artísticas en toda su dimensión que permitan el bien personal y común de los artistas del Ecuador.

De conformidad con el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el debido alcance al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA”, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Sr. Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- oficio\_no.\_713-bs-creo-usa-canada-2020-signed.pdf

Copia:

Sr. Mgster. Paulo César Gaibor Iza  
**Coordinador(a) General de la Unidad de Técnica Legislativa**

**Quito D.M., 12 de Octubre de 2020**

**Oficio No. 713-BS-CREO-USA-CANADA-2020**

**Señor Ingeniero**

**CÉSAR ERNESTO LITARDO CAICEDO**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

**En su despacho.-**

De mis consideraciones:

Por medio de la presente me permito realizar un alcance al Oficio No. 697-BS-CREO-USA-CANADA-2020 presentado con fecha 16 de septiembre del 2020, mediante el cual hacemos algunas correcciones solicitadas por la Unidad Técnica Legislativa en referencia a la Ley de Defensa Profesional del Artista que existe desde el 23 de marzo de 1979 la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 798, para que se dé el debido trámite correspondiente a la misma con el fin de precautelar las actividades artísticas en toda su dimensión que permitan el bien personal y común de los artistas del Ecuador.

De conformidad con el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el debido alcance al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA”, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi gratitud por la atención favorable que se otorgue a mi solicitud.

**Atentamente,**

**BYRON SUQUILANDA VALDIVIESO**

**ASAMBLEÍSTA CIRCUNSCRIPCIÓN ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**Dirección:** Edificio Alameda 2, Av.10 de Agosto y Santa Prisca, oficina 702 **Telf.** 399100 Ext.1539/ 1540  
**[byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec](mailto:byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec)**.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República del Ecuador en su Sección Cuarta, establece el derecho de las personas a mantener su identidad a través de sus expresiones culturales diversas, así como el derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas. La responsabilidad del Estado respecto de los artistas, en especial la protección del patrimonio cultural tangible e intangible y el apoyo al ejercicio de las profesiones artísticas.

La Ley de Defensa Profesional del Artista, existe desde el 23 de marzo de 1979 la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 798, esta Ley surge como derivación de la protección universal y nacional de los trabajadores, con el fin de precautelar las actividades artísticas en toda su dimensión; pero que en la actualidad es una Ley obsoleta puesto que se ha quedado en el tiempo y no ha sido progresiva para contemplar derechos que permitan el bien personal y común de los artistas;

En el Ecuador, el artista está obligado a ser su propio productor, publicista, mánager y, en ocasiones, hasta él mismo vende sus discos para percibir ingresos, o los regala para difundir su trabajo. Esto sucede por la falta de empresas especializadas en el sector como productoras, editoras, disqueras y otros actores que aportan con la industria. La falta de inversión económica en la música ecuatoriana, ha sido un problema que inició a finales de la década de 1990 cuando la piratería, la aparición de portales para descarga gratuita de música en el Internet, la comercialización masiva de CD en blanco y entre otros factores, provocaron la desaparición de empresas del sector.

Desde el año 2000, pocas bandas han logrado internacionalizar su trabajo por la falta de inversión y de entidades de apoyo para el artista. La venta de discos ya no es rentable en la actualidad para el artista que intenta asegurar sus ingresos en los conciertos, de donde obtiene más ganancias; también se apoya en el cobro de regalías por derechos de autor.

Por ejemplo, existen bandas que han dejado que sus seguidores descarguen gratis su música para darse a conocer. Mientras aseguran que sus ingresos provengan del cobro de los derechos. En busca de estrategias, muchos artistas han optado por construir sus propios estudios de grabación para grabar sus discos, ya que los sitios de grabación, la hora puede costar desde los USD 20,00, lo que ocasiona algo inalcanzable para muchos.

La llegada a mercados internacionales es otro pendiente y los casos son muy contados, puesto que depende de gestiones personales que realizan los artistas sintiéndose en abandono total por parte de sus propios coterráneos y las autoridades del país que poca importancia le dan a incentivar el apoyo al artista ecuatoriano.

En el país existen más de 7.800 artistas en sus diferentes géneros, según la Dirección de Emprendimiento e Industria Fonográfica. De estos, solo 1.057 artistas y 192 intérpretes constan en los registros de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE). Sin tomar en cuenta que en la actualidad existen más de 1200 artistas que no se podido registrar en la FENARPE por diversos factores.

El Ministerio de Trabajo con sujeción al Código de Trabajo, al tutelar la vida jurídica de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, señala la obligatoriedad del trabajo como un derecho y un deber social, indicando que ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley; y, que nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato que tenga una remuneración ya que los derechos del trabajador son irrenunciables.

El Código de Trabajo en el TITULO V de las Asociaciones de Trabajadores y de los Conflictos Colectivos expone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, así como el derecho a constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones.

El artículo **103 de la Ley Orgánica de Comunicación** renovó para muchos artistas **la esperanza de fortalecer a la industria musical ecuatoriana**, la misma que dice: *“Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.”*

El apoyo por parte de las radios es fundamental en la carrera de un artista, pero muchas emisoras no cumplen con esta disposición y suman vicios que han cerrado oportunidades a decenas de artistas. Cada vez que han existido festividades en diferentes provincias del país, se cuenta más con la participación de artistas internacionales, dejando a un lado a la preferencia de nuestros artistas locales.

La cuestión para el artista ecuatoriano, es que exista un documento con el que pueda exigir igualdad de espacios y oportunidades en todos los aspectos, pero en la práctica, la realidad es que no le dan la importancia ni cumplimiento a las normas establecidas, lo que provoca que el artista ecuatoriano se sienta discriminado y coartado en sus legítimos derechos, dejando de lado muchas veces sus sueños y tener que subsistir de otra forma.

Como muchos otros sectores, el de la cultura y el espectáculo han resultado duramente golpeados psicológica y económicamente por la emergencia sanitaria. Muchos artistas viven de sus presentaciones y conciertos en vivo y su fuente de sustento es la profesión del arte, los mismos que fueron cancelados por la pandemia y el Estado de Excepción vigente.

A nivel laboral, un sinnúmero de artistas ecuatorianos se encuentra en indefensión y estado de vulnerabilidad, dando como resultado la incertidumbre de su futuro por la falta de fuentes de trabajo, de seguridad jurídica y de las normas que les amparan, así como la falta de iniciativa del mercado musical y la ausencia de políticas por parte del Estado para garantizar sus derechos.

Actualmente, durante la pandemia, muchos artistas se han visto en la justa necesidad de hacer “shows virtuales” y que en muchos casos no producen el éxito deseado, debido principalmente a las fallas de venta de tickets en las plataformas virtuales, falta de garantías de acceso de plataformas como “streaming” que permitan tener conciertos en vivo de manera digital, la falta de protección a los usuarios que acceden a las plataformas, la falta de inversión privada y pública para los artistas quienes organizan este tipo de eventos virtuales, siendo por tanto en la actualidad, un mecanismo de supervivencia que han tenido que adoptar los artistas para poder percibir ingresos y que en algunos casos lastimosamente son engañados.

Ahora la alternativa que tienen para no perder a sus seguidores, es ofrecer conciertos gratis con la esperanza de que en algún momento cuando pase la pandemia, poder nuevamente reinventar su actividad y poder generar recursos, puesto que la música es una cultura que se le vive y se la disfruta de manera presencial, ya que no es lo mismo lo mismo un show virtual.

Por ello, y con el fin de precautelar los derechos consagrados en la Ley de Defensa Profesional del Artista, que tiene como objetivo regular el régimen de las relaciones de trabajo de los artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas y cuyos derechos son irrenunciables, he visto la gran necesidad de proponer una reforma a la Ley de Defensa Profesional del Artista, para que esta se convierta una Ley Orgánica en base a las necesidades expuestas por artistas ecuatorianos, que hoy más que nunca,

sienten el verdadero compromiso de luchar por un cambio global a la normativa existente, que contemple derechos que no han sido acogidos dentro de la Ley, con el único fin de que sean apoyados por parte del Estado y que su perspectiva económica y laboral se vea mejorada con el tiempo.

Lo que propongo es crear un nuevo capítulo dentro de la Ley, que contemple “EL INCENTIVO A LOS ARTISTAS”, encaminada a fomentar el mercado de la música mediante una fuente de recursos propia, la necesidad de ampliar el régimen de protección laboral a los artistas profesionales ecuatorianos, la creación de un fondo de fomento del arte en su máxima expresión, el incentivo a la educación en las unidades educativas con el objetivo de crecer valorando y queriendo ser un artista ecuatoriano, creando espacios seguros de acceso a tecnologías de la información y comunicación con el fin de que los artistas ecuatorianos puedan ofrecer sus servicios en salas virtuales, pero que garanticen a los usuarios el uso de los mismos.

A su vez, el objetivo de este proyecto es exponer las reformas motivadas a los diferentes artículos de la Ley, que contemplan sus justos derechos como trabajadores del arte y la cultura, con la finalidad de que los artistas ecuatorianos puedan acogerse a beneficios y mejoras tales como:

- Establecer el principio de igualdad de artistas nacionales y extranjeros residentes y un trato recíproco a los artistas extranjeros no domiciliados bajo el principio de reciprocidad internacional.
- Que exista la obligatoriedad de que los contratos de trabajo para los artistas sean preferentemente escritos, los mismos que deben contener requisitos básicos, como los nombres y apellidos, nombre artístico, actividad artística a desempeñar, el número de presentaciones, el monto de remuneración y la duración del contrato.
- Actualizar el porcentaje de participación de artistas ecuatorianos del 60% al 50% del total de cada programa artístico, haciendo extensivo el derecho equitativo a favor del artista nacional en toda publicidad de espectáculos con artistas extranjeros.
- Se reestablece el cobro de los legítimos derechos por utilización de los escenarios ecuatorianos por parte de los artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras que se presenten en el país, así también la vigilancia del SRI a los contratos con artistas extranjeros y/o de sus empresarios a través del RUC.
- Se insiste en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 33, 34, 66, 367, 369, 370, 371, 374 y otros artículos de la Constitución de la República del Ecuador.

- Se exige un trato justo para el artista como trabajador del arte y la cultura, en el acceso al Seguro Universal Obligatorio de los artistas, y a la Red Pública Integral de Salud Universal puesto que debe guardar concordancia con el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Se actualiza el monto sobre el cuál se va a pagar el Seguro Universal Obligatorio de los artistas.
- La creación del Instituto Nacional de Capacitación a cargo de la FENARPE, con el fin da capacitar a los artistas populares ecuatorianos, con el apoyo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante conferencias, seminarios, talleres, capacitaciones, etc.
- El cero (0%) por ciento de aranceles por importación de bienes para uso artístico y cultural, contemplado dentro de la exención de tributos al Comercio Exterior de Bienes para uso Artístico y Cultural de acuerdo a la Norma Técnica que consta en el Acuerdo Ministerial No. DM-2019-147 del Ministerio de Cultura y Patrimonio, expedida el 15 de agosto de 2019.

El artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el tipo de leyes existentes que son de dos categorías las orgánicas y las ordinarias: *“Serán leyes orgánicas:1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”*

Con la normativa citada, dentro de la propuesta de reforma es también elevar de categoría normativa a la **LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA** como una **LEY ORGÁNICA** que cumple con todos los requisitos de conformidad al artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y que se pretende dar una reforma total a muchos artículos que en la actualidad no tienen validez ni garantía jurídica para la protección de los derechos de los profesionales artistas.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; donde la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

**Que**, el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el tipo de leyes las orgánicas y las ordinarias: *“Serán leyes orgánicas:1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”*

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

**Que**, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

**Que**, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son responsabilidades del Estado, los siguientes numerales en cuanto a cultura:

*“4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.*



**5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.**

**6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.”**

**Que**, el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979 publicó la Ley de Defensa Profesional del Artista;

**Que**, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación renovó para muchos artistas la esperanza de fortalecer a la industria musical ecuatoriana, la misma que dice: *“Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.(...)”*.

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Defensa Profesional del Artista manifiesta que: *“Las disposiciones de la presente Ley, regulan el régimen de las relaciones de trabajo de los artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, en estaciones de radio-difusión y televisión, empresas fabricantes, productoras de fonogramas y gingles publicitarios, y en establecimientos de espectáculos, música, diversión y variedades, ya sea en forma de representaciones directas ante el público y/o transmitidas o reproducidas por cualquier medio de difusión conocido o por conocerse.”*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA**

### **PROFESIONAL DEL ARTISTA**

**Artículo 1. – Reemplazar el título de la “LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA” por el siguiente:**

**“LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL ARTISTA PROFESIONAL”.**

### **CAPÍTULO I PRECEPTOS GENERALES**

**Artículo 2. – Agregar en el artículo 1.- luego de la frase gingles publicitarios “arte visual”, y al final del artículo 1.- incluir el siguiente inciso:**

**Art. 1. -** Las disposiciones de la presente Ley, regulan el régimen de las relaciones de trabajo de los artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, en estaciones de radio-difusión y televisión, empresas fabricantes, productoras de fonogramas y gingles publicitarios, contratos del arte audiovisual y en establecimientos de espectáculos, música, diversión y variedades, ya sea en forma de representaciones directas ante el público y/o transmitidas o reproducidas por cualquier medio de difusión conocido o por conocerse.

El Estado a través del ente rector del trabajo como organismo competente, en coordinación con el ente rector de esta Ley, establecerá las condiciones necesarias y creará el salario básico unificado (tabla salarial), para los artistas ecuatorianos en su diversidad como trabajadores autónomos del arte y la cultura acorde a su realidad.

**Artículo 3.- Reemplazar el texto del actual artículo 2 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 2.-** Esta Ley protege las relaciones de trabajo de los artistas ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el País, que corresponde a todas las personas, comunidades, pueblos, etnias, nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, migrantes ecuatorianos residentes en el exterior y colectivos, que son titulares de derechos. Esta ley regula las relaciones de trabajo de los artistas extranjeros no residentes y migrantes bajo los principios de reciprocidad, considerando los tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

**Artículo 4. – Agregar en el artículo 3 a continuación de la palabra son: “intangibles e”.**

**Art. 3.-** Los derechos de los artistas a los que se refiere la presente Ley, son intangibles e irrenunciables.

**Artículo 5.- Reemplazar el texto del actual artículo 4 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se consideran Artistas a las siguientes personas:

- a) Artistas del espectáculo como: actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, pantomímicos, narradores, animadores, declamadores, pintores y escultores;
- b) Artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión;
- c) Directores o integrantes de grupos de teatro, directores o integrantes de conjuntos musicales tales como: sinfónicos, orquestales, de cámara, de zarzuela, de opereta, bandas de pueblo; directores y/o coreógrafos, directores o integrantes de conjuntos corales y de música, de ballet y de bailes folklóricos, pluriculturales y ancestrales; y,
- d) En general todos los que interpretan o ejecutan obras artísticas o literarias para transmitir las al público.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**

**Artículo 6.- Reemplazar el texto del actual artículo 5 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 5.-** Los contratos de trabajo de los artistas, por ser considerados especiales dentro el Órgano Rector del Trabajo, podrán ser regulados de acuerdo a los requisitos del contrato escrito estipulado en el Código de Trabajo, los mismos que garantizarán la prestación de servicio en condiciones de dignidad y respeto para el artista.

Los artistas nacionales o extranjeros no podrán actuar ni ser contratados para hacer un espectáculo en doblaje, pregrabado, a excepción de los fonomímicos y/o parodia

**Artículo 7.- Reemplazar en el literal a) del artículo 8: 25% por “50%”.**

**Art. 8.-** Cuando la prestación de servicios del artista sea en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberá hacerse un anticipo a la remuneración convenida, equivalente al 50%;
- b) Garantizar los pasajes de ida y regreso, mediante la entrega de los comprobantes correspondientes;

- c) Cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los artistas contratados y del equipaje artístico; y
- d) Sufragar además, los gastos de migración, si la prestación de servicios del artista fuere en el extranjero.

**Artículo 8.- Reemplazar el texto del actual artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 9.-** El empleador o empresario artístico que por caso fortuito o calamidad comprobada cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a éste el valor del contrato en las mismas condiciones como si se hubiera efectuado.

**Artículo 9.- Reemplazar el texto del actual artículo 12 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 12.-** Los derechos patrimoniales y morales son: irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles en favor del artista.

Son Derechos Patrimoniales de los Artistas:

- a) El derecho a mantenerse cómo anónimo o con su nombre o con su seudónimo;
- b) El derecho a oponerse a toda deformación de su obra (imagen, audio y otros);
- c) El derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios, estableciendo que todo uso permitido debe ser autorizado por el titular o por su derecho habiente, previo el pago de los derechos correspondientes.

Son Derechos Morales de los Artistas:

- a) Ser identificados en la paternidad de la interpretación y ejecución artística;
- b) Exigir la identificación de su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada su obra;
- c) Oponerse a toda deformación, distorsión, mutilación, alteración o modificación de su interpretación y a la integridad de su imagen, forma de actuación o de su voz que pueda perjudicar su honor o su reputación, salvo autorización expresa del artista mencionado.

La violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Ley dará lugar a sanciones e indemnizaciones por daños y perjuicios independientemente de las otras acciones contempladas en la Ley.

Por ser esta una ley especial, se aplicará el principio in dubio pro operario en favor de los artistas.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS**

**Artículo 10.- Reemplazar en el artículo 13.- 60% por “50%”; y, al final del artículo 13.- incluir el siguiente inciso:**

**Art. 13.-** Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en una proporción del 50% del total del programa artístico.

Las remuneraciones de los artistas ecuatorianos en ningún caso serán inferiores al 50% respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas extranjeros de manera igualitaria. De haber excesiva diferencia en el valor del contrato, entre el artista extranjero y el nacional, el empresario contratará los artistas que sean necesarios hasta cumplir con el 50%.

Los empleadores o empresarios artísticos, manteniendo el principio de igualdad, equidad y trato justo, de manera obligatoria proveerán al artista nacional la logística de: camerinos, escenario, amplificación, luces y otros, en las mismas condiciones de calidad que el artista extranjero.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, sin remuneración ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación con la correspondiente contraparte ecuatoriana.

La inobservancia o incumplimiento de este artículo por parte del empresario, será sancionada por el Ministerio de Trabajo con la multa del 25% de la taquilla recaudada.

**Artículo 11.- Agregar entre los artículos 13 y 14 de la Ley de Defensa Profesional del Artista un artículo con el siguiente texto:**

**Art. 13.1.-** En toda publicidad espectáculos artísticos con artistas extranjeros, cualquiera sea el medio, deberá incluirse de manera igualitaria, la participación de los artistas nacionales”.

**Artículo 12.- Reemplazar el texto del actual artículo 14 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Dirección:** Edificio Alameda 2, Av.10 de Agosto y Santa Prisca, oficina 702 **Telf.** 399100 Ext.1539/ 1540  
**[byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec](mailto:byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec)**.

**Art. 14.-** Los contratos de trabajo de los artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, deberán obtener en el Ministerio de Trabajo, la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018. De existir dudas razonables sobre el valor de las contrataciones se nombrará peritos que determinen el precio justo de éstas; cuyas actuaciones y facultades se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 13.- Reemplazar el texto del actual artículo 16 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 16.-**En los contratos con artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, éstos, directamente o a través de sus representantes o empresarios, como requisito previo a sus presentaciones, obligatoriamente deberán obtener una licencia temporal de trabajo por la utilización de escenarios ecuatorianos, otorgadas por la FENARPE directamente a través de la respectiva Asociación Provincial, previo el pago de los derechos correspondientes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales vigentes. Se dictará el Reglamento que trata la disposición transitoria primera.

Se prevendrá la evasión tributaria de los contratos con artistas extranjeros y/o de sus empresarios por medio del Servicio de Rentas Internas SRI, a través del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en coordinación con la verificación de los contratos que se reportan distintamente en el Ministerio de Trabajo, permitiendo el control tributario del mismo.

El ente Rector del Trabajo controlará el manejo de los ingresos económicos generados por los derechos citados en este artículo.

**Artículo 14.- Reemplazar el texto del actual artículo 17 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 17.-** En cuanto a los aspectos laborales de contratación, los artistas extranjeros podrán actuar en el país previo la obtención de la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018 del Ministerio de Trabajo, previo la obtención de la autorización laboral para artistas extranjeros, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0309, de fecha 29 de diciembre del 2016, y el Acuerdo Ministerial MDT-0006-2018 del Ministerio de Trabajo para cuyo efecto la

Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE podrá formular las recomendaciones del caso.

Será aplicable para estos casos, lo dispuesto en el último inciso del Art. 10.

**Artículo 15.- Suprimir en el artículo 18 la frase “Bienestar Social”.**

**Art. 18.-** Los artistas y músicos extranjeros residentes, o que permanezcan en el País, por un período mayor de 90 días, están obligados a obtener el carnet ocupacional, otorgado por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.

**Artículo 16.-Agregar en el título del Capítulo IV, Luego de la palabra PROTECCIÓN, la frase “Y SEGURIDAD SOCIAL”.**

**CAPÍTULO IV  
DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ARTISTAS**

**Artículo 17.- Reemplazar el texto del actual artículo 19 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 19.-** Los artistas de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE, tendrán acceso al Seguro Universal Obligatorio para los artistas profesionales en su diversidad, con derecho al acceso a la Red Pública Integral de Salud, considerando la afiliación voluntaria como trabajadores autónomos.

**Artículo 18.- En el artículo 20: luego de “Profesionales del Ecuador”, eliminar “que por no ser empleados”; y, agregar “sin dependencia laboral y que no están”.**

**Art. 20.-** Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, sin dependencia laboral y que no están amparados por el Seguro Social Ecuatoriano, podrán afiliarse a éste; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, queda obligado a aceptar su afiliación.

**Artículo 19.- Reemplazar el texto del actual artículo 21 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 21.-** El artista afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, gozará del Seguro Universal Obligatorio que cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, Vejez, Invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la Ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, de acuerdo a lo determinado en la carta magna del Ecuador.

Las aportaciones y el período de protección, se contarán y serán los mismos que en el Seguro Social General, excepto para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

**Artículo 20.- Reemplazar el texto del actual artículo 22 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 22.-** Para los efectos del Seguro Universal Obligatorio del artista afiliado a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, la base imponible será de acuerdo al salario básico unificado establecido por el ente rector.

Cuando un artista sujeto al régimen del Seguro Universal Obligatorio por dejar de tener dependencia laboral, decida reanudar su afiliación amparados en esta Ley, la base imponible será de acuerdo al salario básico unificado establecido por el ente rector.

**Artículo 21.- En el título del Capítulo V reemplazar la palabra ECUATORIANOS, por “DEL ECUADOR”.**

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ARTISTAS PROFESIONALES DEL ECUADOR, FENARPE**

**Artículo 22.- En el artículo 23 reemplazar la palabra “Ecuatorianos”, por “del Ecuador”, y el plural “sus Estatutos” pasar al singular suprimiendo las letras “s”.**

**Art. 23.-** Constituyese la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE) como persona jurídica de derecho privado con las



finalidades y la estructura que se determinan en su Estatuto, y conformada por las Asociaciones de Artistas Profesionales de las Provincias del País.

**Artículo 23.- Reemplazar el texto del actual artículo 24 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 24.-** En la capital de cada Provincia y Circunscripción del exterior, donde estuvieren ejerciendo su profesión más de veinte y cinco artistas, se conformará la Asociación de Artistas Profesionales, la que representará a sus miembros ante la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE.

Las Asociaciones Provinciales legalmente registradas, con la asesoría y aval de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, crearán núcleos cantonales, los que, para poder ejercer sus competencias, deberán obtener su personería jurídica bajo la figura de Asociación Cantonal.

A falta de una Asociación Provincial filial a la FENARPE, el Comité Ejecutivo Nacional de la FENARPE, por pedido de los artistas de un Cantón, podrá crear directamente el Núcleo Cantonal, de la misma forma establecida en el inciso anterior.

Los artistas ecuatorianos migrantes en el exterior deberán conformar Asociaciones de Artistas Profesionales filiales a la FENARPE, bajo las normas por ésta establecida.

**Artículo 24.- En el artículo 25, luego de la frase “en cada Provincia”, agregar la frase “y circunscripción del exterior”.**

**Art. 25.-** En cada Provincia y Circunscripción del Exterior existirá una sola Asociación de Artistas Profesionales, con las finalidades, organización y funciones que se determinen en sus estatutos.

**Artículo 25.- Reemplazar el texto del actual artículo 26 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 26.-** Tanto los artistas nacionales como los extranjeros residentes, deberán obtener una licencia de trabajo en la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, directamente o a través de las Asociaciones Provinciales de Artistas, para poder actuar legalmente. En los casos de artistas extranjeros transeúntes, esta licencia se conferirá con el carácter

de temporal el momento de efectuarse el pago de los derechos que señala el Art. 16 de esta Ley. Caso contrario el departamento de Extranjería y Migración del ente rector y el Ministerio de Gobierno a través de las respectivas intendencias de policía, impedirán la realización de cualquier trabajo artístico.

Además, la Intendencia de la Policía Nacional del Ecuador podrá incautar la taquilla para dar cumplimiento a la ley y establecer multas de ser el caso.

## **Capítulo VI**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 26.- Reemplazar el texto del actual artículo 27 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 27.-** Crease el Instituto Nacional de Capacitación de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE. El ente rector de la Cultura, en el marco de sus competencias apoyará con seminarios, talleres y capacitaciones, asistencia técnica y otros. Además, celebrará convenios con Instituciones nacionales e internacionales relacionadas al arte y la cultura, que permitirán la permanente capacitación, profesionalización y titulación de sus artistas.

#### **Artículo 27.- Reemplazar el texto del actual artículo 28 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 28.-** El Estado a través del ente rector de la Comunicación y esta Ley, de manera obligatoria dispone que las estaciones de radiodifusión sonora, dentro de sus emisiones musicales que transmitan programas musicales deben cumplir:

- a) Mínimo con el cincuenta (50%) de sus contenidos emitidos en todas sus programaciones regulares con la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador por los artistas nacionales;
- b) El pago Conditio sine qua non, de los derechos de autor y derechos conexos determinados el órgano rector de la propiedad intelectual.

#### **Artículo 28.- Reemplazar el texto del actual artículo 29 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 29.-** Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, tendrán acceso a la obtención de títulos profesionales de

tercer nivel, sobre la base a la aplicación del Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, (Registro Oficial No. 290 de martes 24 de julio de 2018-Tercera Edición Especial).

La FENARPE realizará los Convenios necesarios con los entes rectores para la obtención de dichos títulos.

**Artículo 29.- Reemplazar el texto del actual artículo 30 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art 30.** - Los gobiernos autónomos descentralizados GADS del país, que con fondos públicos contraten artistas internacionales, están obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley y lo señalado en la Ley Orgánica de Cultura.

**Artículo 30.- Luego del artículo 30, eliminar el artículo 31 de la Ley de Defensa Profesional del Artista:**

**Artículo 31.- Reemplazar el texto del actual artículo 32 de la Ley de Defensa Profesional del Artista por el siguiente:**

**Art. 32.-** La Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, a través de la Licencia Profesional de Trabajo otorgada a sus socios, será el Ente Certificador para el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) del Ministerio de Cultura, así como celebrará Convenios con el objeto de capacitar, promocionar, impulsar y difundir el trabajo de los artistas ecuatorianos.

**Artículo 32.- A continuación del artículo 32 de la Ley de Defensa Profesional del Artista, agregar el “CAPÍTULO VII DEL INCENTIVO A LOS ARTISTAS”**

**CAPITULO VII  
DEL INCENTIVO A LOS ARTISTAS**

**Artículo 33.- Créase el artículo 33 de la Ley Orgánica de Defensa del Artista Profesional con el siguiente texto:**

**Art. 33. -- Preferencia de contratación.** - El Estado a través de los órganos rectores del Trabajo, de Cultura, esta Ley y otros órganos, exigirán que en toda provincia y cantón del país cuándo se realicen fiestas de celebración, las convocatorias darán preferencia a los artistas nacionales, su trabajo o servicio

artístico deberá ser remunerado de acuerdo a lo determinado por la carta magna vigente.

En dichos eventos también se incentivará a los nuevos talentos artísticos en su diversidad, los GADS cantonales y provinciales, proporcionarán todas las facilidades que estos requieran sin ánimo lucrativo.

Además, de acuerdo a lo determinado en el numeral 21 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en todo proceso de contratación con artistas internacionales, necesariamente serán inclusivas para los artistas nacionales a través de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE y sus respectivas filiales, como fuente generadora de trabajo para los artistas, dirigido al fortalecimiento del mercado laboral de los artistas e industria musical, sobre cualquier otra entidad, siendo considerado un factor determinante para la evaluación y asignación de planes, proyectos y programas que se ofertan con objetivos encaminados a la industria musical.

**Artículo 34.- Créase el artículo 34 de la Ley Orgánica de Defensa del Artista Profesional con el siguiente texto:**

**Art. 34. - Fomento de las TIC. -** Se fomentará el desarrollo e inclusión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en el desarrollo de la Industria Musical y la gestión colectiva e individual de los derechos de los artistas con el objeto de promover su utilización para el impulso del arte en todas sus manifestaciones. Además, se generará las empresas para la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio de plataformas tecnológicas nacionales e internacionales.

Todas las herramientas y programas que transmitan y compartan los artistas para conciertos digitales, contarán con las debidas garantías de seguridad y protección para que los usuarios accedan a los conciertos virtuales. De igual forma, el usuario o consumidor del servicio artístico, se le facilitará oportunamente los enlaces o códigos de manera segura con el fin que dichos conciertos no sean objeto de hackeo.

Para eventos virtuales se suscribirá un contrato digital entre el administrador de la plataforma del show virtual y el artista, cuyas cláusulas estipularán derechos y obligaciones.

**Artículo 35.- Créase el artículo 35 de la Ley Orgánica de Defensa del Artista Profesional con el siguiente texto:**

**Art. 35.** El Ministerio de Patrimonio y Cultura, a través de los municipios, territorios indígenas y eventualmente las regiones y provincias, en el marco de sus competencias fomentarán el desarrollo de la educación artística de los niños, niñas y adolescentes como Mecanismo de educación y transformación Social:

1. Fomentarán la capacitación de educadores en el campo de la música nacional y autóctona del Ecuador para la enseñanza y aprendizaje que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de los niños, niñas y adolescentes y la tercera edad.
2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el fomento de la educación de acuerdo al plan de ordenamiento territorial en sitios diferentes de las esferas familiares, escolares y educativas, tales como casas de ensayo, casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones artísticas y recreativas.
3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas para el fomento de la educación.

**Artículo 36.- Créase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Defensa del Artista Profesional con el siguiente texto:**

**Art. 36.** – El Estado a través del ente rector, y esta Ley, exigirán el cumplimiento del rol de la Cultura en la Planificación Integral para la Amazonía, en la cual se contempla la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales, vinculadas con los derechos culturales y la plurinacionalidad de las personas, comunas, pueblos y nacionalidades, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, intrínsecos en la promoción de la interculturalidad, bajo el principio de unidad e igualdad en la diversidad del arte y las culturas, donde se promoverá el desarrollo de planes, programas, programas, proyectos y actividades culturales.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 37.- En todas las DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES de la Ley de Defensa Profesional del Artista suprimir la frase “ y Bienestar Social”.**

**PRIMERA.** - El Ministro de Trabajo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su vigencia.

**Artículo 38.- En la disposición Transitoria SEGUNDA. - luego de Asociaciones de Artistas, suprimir “o Sindicatos”.**

**SEGUNDA.** - Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la vigencia de la presente Ley Orgánica Reformada, las Asociaciones de Artistas Profesionales que tengan existencia legal, deberán convocar a una Asamblea Extraordinaria de socios, a fin de que en una sola sesión, reformen sus estatutos en armonía con las disposiciones de la presente Ley.

Los Estatutos reformados se presentarán en el Ministerio de Trabajo para su aprobación, conjuntamente con el acta de la asamblea que aprobó las reformas, que deberá estar suscrita por todos los socios concurrentes. Si vencido el plazo aquí señalado no se hubiere procedido conforme el inciso anterior, la Asociación que no hubiere dado cumplimiento a esta disposición, perderá su personería jurídica.

En igual plazo de cuarenta y cinco días, en las Provincias donde no se hubieren organizado las Asociaciones Provinciales de Artistas, la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE, creará sus respectivas Asociaciones filiales en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**TERCERA.** – En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria, y una vez reestructuradas y organizadas las Asociaciones de Artistas Profesionales Provinciales, el Comité Ejecutivo de la FENARPE, convocará a una Asamblea Nacional Extraordinaria para que, conforme a esta Ley Orgánica Reformatoria, la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE, reforme su Estatuto en una sola sesión y sea presentado al Ministerio de Trabajo para su aprobación, dentro del mismo plazo aquí señalado

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Reforma a la Ley de Defensa Profesional del Artista entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ... días del mes de ... del año dos mil veinte.